

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTÍA DE LA
CAUSANTE ALCIRA ARAQUE TORRES
INTERESADO: JORGE GIOVANNI HERNANDEZ FRANCO, en
representación de su menor hijo JUAN DIEGO HERNANDEZ ARAQUE.
APDO: Abg. ROSA INES VALDERRAMA ROJAS.
RDO: 2022-00237-00.

Socorro, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente demanda DE SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTÍA DE LA CAUSANTE ALCIRA ARAQUE TORRES, quien en vida se identificó con la C. C. No. 28.169.279 de Guadalupe - Santander tramite propuesto por JORGE GIOVANNI HERNANDEZ FRANCO, identificado con C.C. No. 79.648.370, en representación de su menor hijo JUAN DIEGO HERNANDEZ ARAQUE, como herederos de la de – cujus., y quien actúa a través de apoderada judicial.

Es de precisar que el presente tramite fue inadmitido, mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero del año que avanza y subsanado en termino el treinta y uno (31) de enero de 2023, escrito que fue radicado en el correo institucional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sería entonces del caso darle trámite al escrito subsanatorio, si no fuera porque el Juzgado verifica que de conformidad con las manifestaciones de la apoderada judicial del Sr. JORGE GIOVANNI HERNANDEZ FRANCO, padre y representante legal de su menor hijo JUAN DIEGO HERNANDEZ ARAQUE, establece en el texto referido, que el último domicilio de la causante ALCIRA ARAQUE TORRES, fue el municipio de GUADALUPE - SANTANDER, situación que altera el factor territorial de competencia. Así las cosas, conviene acudir al numeral 12° del artículo 28 del C.G.P., que regula la competencia por razón del territorio en concordancia con el # 2°

del artículo 488, que trata los requisitos de la demanda; canones que textualmente rezan:

#12° artículo 28 C.G.P.

“...En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.....”

Ahora el #2° del artículo 488 del C.G.P.

“.....El nombre del causante y su último domicilio.....”

Entonces, de cara con lo expuesto, es claro que en este asunto es competente para conocer el litigio en ciernes el Juez del último domicilio de la causante ALCIRA ARAQUE TORRES, que fue el Municipio de Guadalupe - Santander, siendo para el caso sub judice el Juez Promiscuo Municipal de dicha localidad, de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial del interesado.

De modo que, de conformidad a lo esbozado en el inciso 2° del artículo 90 ibidem., el Juzgado RECHAZARÁ de plano la demanda de la referencia por falta de competencia por razón del fuero territorial y en consecuencia la enviará al Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe - Santander.

En consecuencia y en caso de que el homólogo del Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe - Santander considere que no es competente, este Despacho propone desde ya el conflicto negativo de competencia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda DE SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTÍA DE LA CAUSANTE ALCIRA ARAQUE TORRES, quien en vida se identificó con la C. C. No. 28.169.279 de Guadalupe - Santander tramite propuesto por JORGE GIOVANNI HERNANDEZ FRANCO, identificado con C.C. No. 79.648.370, en representación de su menor hijo JUAN DIEGO HERNANDEZ ARAQUE, conforme a lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: Envíese por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe - Santander, para su conocimiento.

TERCERO: PROPONER desde ya el conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe - Santander, considere que no es competente para conocer del asunto.

CUARTO: Una vez ejecutoriado éste proveído, des anótese en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44907de4e764dd88c1497c581ca35cdd1bc04ae8c851297dcfc2956c1cd7cd5d**

Documento generado en 22/02/2023 06:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>